



TRIBUNA Y OPINIÓN

REVISTA ELECTRONICA No. 41

JULIO 2021

www.tribunayopinion.cl

EDICION ESPECIAL

INFORME EN DERECHO POLÍTICO

**DESCONSTITUCIONALIZACIÓN DE LAS FF.OO.
PARA SU DEMOCRATIZACIÓN**

REINALDO RÍOS CATALDO
General (r) de Carabineros
Abogado



Desconstitucionalización de las FF. OO para su Democratización
REINALDO RÍOS CATALDO
General® -Abogado- Cientista Político UCH

Orden público es el conjunto de normas y principios jurídicos que tienden a resguardar primordialmente los intereses generales de una sociedad determinada en un momento histórico de su existencia. El respeto de esas normas y principios resulta indispensable para mantener la organización de dicha sociedad, el buen funcionamiento de las instituciones básicas que la configuran. (Cfr. Alessandri Rodríguez y Somarriva Undurraga)¹

I.- INTRODUCCION

El presente texto describirá y analizará críticamente las amenazas a que será sometido el actual diseño institucional y rol que juegan las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el sistema establecido por la Constitución de 1980; y asimismo, proscibirá los antecedentes en que se basan para que sirva de material objetivo como referente de consulta.

Para el desarrollo del presente Escrito, se tendrá presente el proceso constituyente que experimenta el país cuyos componentes no aceptan las actuales condiciones de las Instituciones de Orden y Seguridad Pública como entes esenciales del “poder de seguridad” del Estado. Del mismo modo, impugnan la existencia de una autonomía normativa reconocida por el estatuto constitucional. Luego, llevaremos a cabo una prospectiva sobre ciertas materias relacionadas de Carabineros como “cuerpo armado” con la Autoridad Política, que demuestra irrefutablemente la no necesidad de desconstitucionalizar a las FF.OO, en especial a Carabineros de Chile.

De lo anterior nace la pregunta directriz, ¿Es necesario **desconstitucionalizar las FF.OO. para democratizarlas en la nueva Constitución?** Palabras claves: Carabineros, nueva constitución, poder de seguridad.

¹ Biblioteca del Congreso Nacional/BCN. Asesoría Técnica Parlamentaria: Juan Pablo Cavada Herrera, enero 2020.

II.- DE LA PRETENSIÓN DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE Y GRUPOS DE INTERES.-

Para los grupos de interés de Izquierda en nuestra nación *“la Constitución Política de 1980 marca un quiebre institucional en la historia constituyente de nuestro país”* y *“particularmente en lo relacionado al rol asignado a Carabineros.”*²

Sobre el particular, la historia constitucional de Chile, nos informa que el precitado quiebre institucional en la República, fue provocado por el Gobierno de Salvador Allende Gossens, que llevó al país a una fractura socio política que se proyecta hasta el día de hoy en el tejido social; y, por tanto, para la Ciencia Política y el Derecho Constitucional objetivo, no es lícito de parte de estos grupos de presión e interés, afirmar que uno de los actores como Carabineros de Chile, ha actuado ilegítimamente como *“garante de la institucionalidad coartando el desarrollo de los diferentes grupos de interés en el marco de una protegida democracia en un pluralismo político limitado por el poder de las armas”*³.

En este escenario, las bases constituyentes tratan de demostrar una desconfiguración del *“poder de seguridad”*, como también, imponen una imputación falsa de una autonomía inexistente a favor de Carabineros a *“nivel constitucional como infra constitucional, como las principales herencias de la vigente Constitución sobre la materia”*⁴.

La mirada que hacen sobre **el poder de seguridad** los intelectuales izquierdistas, orientan a la Convención Constituyente a hacer una equívoca comprensión del verdadero sentido y alcance de este estatuto constitucional, con el objeto, de evidenciar y crear la *“necesidad de desconstitucionalizar para avanzar en la democratización de Carabineros.”*⁵

El error de derecho que cometen estos intelectuales al desconocer el legítimo *“poder de seguridad”*, los lleva a descalificar la función que cumple Carabineros de Chile en el Orden Público y, con su visión, vulneran la Seguridad Interior del Estado como sus fronteras interiores.

²Política/Revista de Ciencia Política, Vol. 58, N°1, 2020/pp. 5-28. ISSN 0716-1077

³Ibidem

⁴Idem, pág 8

⁵Idem. Op. Cit.

En efecto, tradicionales en nuestra doctrina la definición que proviene de la jurisprudencia: *“El Orden Público es la organización considerada como necesaria para el buen funcionamiento general de la sociedad”*⁶ y de su estado de derecho, lo que está entregado a los “cuerpos armados” legítimamente creados y constituidos por la Nación Estado, como es el caso de Carabineros de Chile, desde hace 94 años a la fecha.

Entonces, podemos estar contestes con GEORGE BURDEAU, que expresa que sólo hay Estado de Derecho “donde la Autoridad ha sido institucionalizada”⁷, de lo que se desprende que la Autoridad debe ser elegida por el pueblo mediante plebiscito o elecciones periódicas, como se colige de nuestra Carta Fundamental de su artículo 5º⁸.

Esta autoridad institucionalizada dentro de los requisitos estatuidos en cualquier Carta Fundamental y el Pueblo que los ha elegido, necesitan dentro del Estado de Derecho en que se desenvuelven, una Seguridad establecida y una Fuerza Pública que la garantice.

Nuestra Nación, ha entregado este deber legítimo en forma constitucional a la Fuerza Pública constituida por las FF.AA⁹, y a las “Instituciones Policiales”¹⁰ (Constitución Política de la República de 1980 Arts. 39º y siguientes junto a la Ley Nº 18.700 de Votaciones y Escrutinio).¹¹

Esta legitimación concedida a estas Instituciones “autoriza a las Autoridades de Gobierno para el uso de “la fuerza legítima” que emana del “poder de seguridad “con el objeto de restablecer el Orden Público, en el caso que sea quebrantado”. (WEBER, MAX)¹², lo que se concreta en el presente caso, a través de su Fuerza Pública dependiente de la autoridad civil elegida y legitimada por la sociedad.

⁶ Vial del Río, Víctor: “Derecho Civil, Teoría General de los Actos Jurídicos”. Ediciones Universidad Católica de Chile, 1985, p. 37

⁷ Prêlot, Marcel: “La Ciencia Política”, p. 82 – 83.

⁸ Constitución Política de la República de Chile: Art. 5. *La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.*

⁹ Ibidem: Artículo 101 inciso 1º y Inciso 2º

¹⁰ Ibid. Art. 101 inciso 2º

¹¹ Véase Arts 39 y siguientes de la CPR80 Conc. Ley de elecciones y escrutinio Nº 18.700

¹² Weber, Max: “La Estructura del Poder”, Capítulo I, p. 53, Editorial La Pleyade, Buenos Aires, 1977, la concibe como “la probabilidad de imponer la voluntad dentro de una relación social aún contra toda resistencia”.

La expresión “poder de seguridad” no es un concepto introducido por Carabineros y las FF.AA., en la redacción de la Constitución de 1980 como expresa el izquierdismo criollo, sino que éste fluye del seno de la ley constitucional que necesita de un “cuerpo armado” para restituir el Estado de Derecho, restablecer el orden público y hacer cumplir los dictámenes de los Tribunales. (Cfr. Art. 76º de la CPR80).

El profesor de derecho constitucional JOSÉ LUIS CEA EGAÑA, señala que dar eficacia al derecho: *“es infundir realidad tangible al ordenamiento jurídico, llevando el deber ser de las normas a su concreción práctica”*.

El Mensaje de la Junta de Gobierno a la Comisión de Estudios para la Nueva Constitución de 1980, fue incorporar el deber de la Fuerza Pública de contribuir a garantizar la supervivencia del Estado, los principios básicos de la institucionalidad, *“hoy consagrados en el Art. 6º de la Carta Política”* y los grandes y permanentes objetivos de la Nación. (Cfr. Defensa integral de la Nación).

La Ciencia Política positiva, estima que en las reformas constitucionales de 1989 y, especialmente en la del 2005, el Estamento Político contingente, constriñó considerablemente la presencia uniformada en la Carta Política, porque podía ser materia controversial para la tranquilidad de la paz social en Chile, a saber:

- 1) Eliminó la regla de inamovilidad de los comandantes en jefe de las FF.AA. y del General Director de Carabineros;
- 2) Suprimió facultades del COSENA, reduciéndolo a un ente meramente consultivo del Presidente de la República;
- 3) Eliminó los senadores institucionales y vitalicios provenientes principalmente de la esfera militar; y
- 4) Alteró sustantivamente la misión de “garantía institucional”, radicándola en todos los órganos del Estado, conforme al Art. 6º de la Constitución.

Por tanto, los planteamientos sobre esta materia que hacen ciertos politólogos izquierdistas tendientes a desconstitucionalizar a Carabineros y democratizarlo, no tienen un sustento jurídico constitucional lícito, sino más bien, conforman un soporte político partidista y odioso que busca disgregar a la Institución en varios organismos policiales democratizados para tenerlos bajo la influencia política del gobernante. (Cfr. Tráfico de influencia)¹³

¹³ Ley de Probidad: Esta normativa es una más de las medidas que implementó el Legislador con el objetivo de elevar los estándares de transparencia y **probidad** en la gestión del Estado.

III.- DE LA IMPUTACIÓN SOBRE UNA AUTONOMÍA NORMATIVA SIN CONTROL EN CARABINEROS.-

La autonomía normativa reconocida a Carabineros en apreciación de la Ciencia Política positiva, jamás ha condicionado su relación con el poder civil electo democráticamente durante la vigencia de la presente carta fundamental como tampoco con el resto de los poderes del Estado.

En atención a ello, se tomará como referente, la concepción de autonomía normativa que hacen los politólogos de izquierda referentes de algunos sectores de la Convención Constituyente, a saber, clasifica en:

1) Política institucional, relativa al rol que cumplen o cumplieron las FF.AA. y Carabineros en el diseño constitucional; y

2) Operativa Funcional, cuya característica principal es la existencia de regímenes normativos excepcionales en la regulación general que rige al resto de los organismos de la Administración del Estado (Contreras y Salazar, 2020: 241-242; Contreras, Montero y Salazar, 2020: 11-12).¹⁴

En cuanto a la Política Institucional: La Historia Constitucional de Chile y la Ciencia Política rechazan la posición de estos movimientos de izquierda y justifican ampliamente la existencia de un Capítulo en cualquier Carta Política, que se refiera a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y no que éstas sean remitidas a la mezquina acepción de las Constituciones de los años 1823, 1833 y 1925, que las consideraban en forma general como Fuerza Pública sin determinar su exacta Misión en la Carta Política.

Dicho demérito fue corregido en la administración del Presidente Allende, con la reforma a la Constitución del año 1925, mediante la Ley Nº 17.398, del 09 de enero de 1971, quedando de la siguiente forma:

“La Fuerza Pública está constituida única y exclusivamente por las Fuerzas Armadas y el Cuerpo de Carabineros, instituciones esencialmente profesionales, jerarquizadas, disciplinadas, obedientes y no deliberantes. Sólo por ley podrá fijarse la dotación de estas instituciones.

La incorporación de estas dotaciones a las Fuerzas Armadas y a Carabineros sólo podrá hacerse a través de sus propias escuelas institucionales especializadas, salvo la del personal que deba cumplir funciones exclusivamente civiles”¹⁵.

¹⁴Política/Revista de Ciencia Política, Vol. 58, Nº1, 2020/pp. 5-28. ISSN 0716-1077

¹⁵Biblioteca del Congreso Nacional/BCN:Modifica Constitución Política del Estado. Ley Nº 17.398. Art. Único. Promulgación 30.dic.1970. Publicación 09 enero 1971

En consecuencia, con una mirada objetiva y concreta, jurídicamente la incorporación de las FF.OO. a la Carta Política, no puede ser objeto de destrucción, pues el acto jurídico de incorporación a la Constitución, ha tenido Objeto y Causa lícita para establecerlo en dicha condición; y, actualmente, está internalizado en el patrimonio de Carabineros y en el ser nacional. De hacerlo en la forma como se tiene previsto por elementos extremistas de la Convención, habría “un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público **chileno**”.¹⁶

Tanto el Constituyente como posteriormente el Legislador, deben tener presente que el Acto Jurídico de incorporación de las FF.OO. a la Constitución, fue refrendado por la Constitución de 1980, acordada como consecuencia de los graves sucesos acaecidos entre 1970 y 1973, que ratifican los conceptos vertidos por el legislador: **“esencialmente profesionales, jerarquizadas, disciplinadas, obedientes y no deliberantes”**, conceptos todos, que constituyen el marco de fe pública del perfil de Carabineros y de legitimidad en la Nación como “Instituto Armado”.

Tanto el legislador como el constituyente de la actual Convención en ejercicio, deben tener claro además, que Carabineros de Chile, como “Cuerpo Armado”, efectúa “un “juramento a la Bandera y su la Patria para la defensa de su Constitución y de sus ciudadanos”¹⁷ y, por tanto, no está al servicio del gobernante de turno, sino que se debe a la sociedad completa y su Constitución.

En lo que respecta a la Operativa Funcional, la visión partidista de los Grupos de Interés refutan que la Institución se encuentre en un Capítulo de la Constitución al igual que el resto de los Organismos de la Administración del Estado (Cfr. Contreras y Salazar, 2020: 241-242; Contreras, Montero y Salazar, 2020: 11-12)¹⁸, lo cual, en el entender de la politología positivista, es un pensamiento equivocado de los politólogos de ideología de izquierda, pues, Carabineros por ser una Institución básica y esencial para la defensa del Estado y de sus fronteras externas e internas, le corresponde ser parte de la misma que le impone su Misión en la Nación Estado, debiendo regirse por una reglamentación aprobada por Leyes Constitucionales, Decretos Leyes y Decretos Supremos, dictados por los poderes civiles, como en la especie ocurre.

¹⁶ CODIGO CIVIL DE CHILE. ART. 1462.

¹⁷ Del Juramento: Yo **Carabinero**, juro por Dios y por esta bandera, servir fielmente los deberes de mi profesión, velar por el cumplimiento de las leyes de la República, guardar y defender la vida de todos sus habitantes, rindiendo la mía, si fuese necesario, en defensa del Orden y de la Patria.

¹⁸ Según Cea y Coronado (2010: 72-79) y Cea y Coronado (2018: 133-134) estas materias serían parte de un eventual Derecho Militar y la existencia de un orden jurídico militar.

Lo explicitado precedentemente, demuestra categóricamente que Carabineros de Chile, no es una Institución autónoma, puesto que el marco jurídico en que se desenvuelve ha sido impuesto por las autoridades elegidas democráticamente conforme lo estipula la Carta Política en sus Arts. 5º y 6º respectivamente, no teniendo justificación su Desconstitucionalización ni menos democratizarla para su uso *contra legem*.

En lo pertinente al carácter militar a que hacen mención los analistas de ideología izquierdista, que lo impugnan, al señalar que ello aleja a Carabineros de la ciudadanía, obedece a la hegemonía cultural de Antonio Gramsci para analizar las clases sociales y la superestructura, práctica indispensable para una liberación política e intelectual del proletariado, reivindicando y creando su propia cultura de clase al democratizar a la Institución y luego imponer entre otros un Escalafón Único.

Los componentes de esta ideología sostienen que debe liberarse a Carabineros de Chile de su carácter militar procedente desde su creación, para lo cual, alegan que entorpece su gestión en la función del restablecimiento del Orden Público, por tener una preparación basada en una doctrina de Seguridad Nacional, y no en una de Seguridad Ciudadana.

Con lo anterior no aceptan que Carabineros se encuentre considerado con la acepción “Militar” proveniente del artículo 6º del Código de Justicia Militar.

Los analistas políticos objetivos, sobre este planteamiento, lo rechazan completamente, aseverando que la condición “Militar” de Carabineros, es anterior a su creación e incorporada a la Ley sólo en el año 1925 con la creación del Código de Justicia Militar; y, ello sólo para los efectos de la aplicación de esta normativa ante hechos que afecten a sus componentes, y por otra parte, señalan categóricamente, que es altamente necesaria la instrucción de carácter militar a Carabineros por ser éste un “Cuerpo Armado” donde toman, desde el punto de vista jurídico, preeminencia los artículos 208, 410, 411 y 412 del Código en estudio.¹⁹

¹⁹Art. 208. Será causal eximente de responsabilidad para los militares, el hacer uso de armas cuando no exista otro medio racional de cumplir la consigna recibida.

Serán, asimismo, causales eximentes de responsabilidad penal para el personal de las Fuerzas Armadas que cumplan funciones de guardadores del orden y seguridad públicos, las establecidas en los artículos 410, 411 y 412 de este Código.

Los analistas políticos sobre la instrucción militar en Carabineros como ostentadora del monopolio de las armas, señalan que ésta se conforma o sustenta en los siguientes pilares: instrucción de combate policial, instrucción en orden cerrado, formación académica específica policial, instrucción físico-policial, instrucción de tiro y formación jurídico ordinaria y militar, por lo que resulta inoficioso quitarle su carácter militar para los efectos del código e instrucción militar, pues ambos contribuyen para lograr un mejor éxito en su función profesional, combatir integralmente el crimen organizado, defender la soberanía nacional junto a las FF.AA. y concurrir donde la autoridad política los requiera, para restablecer, proteger y defender los estados de excepción constitucionales que se encuentren vulnerados por amenazas externas o internas del país.

IV.- CONCLUSIONES

La Ciencia Política está consciente que la Institución Carabineros de Chile debe ser modernizada para que accione adecuadamente conforme a la dinámica y desarrollo del país y su sociedad, dotándose por parte de los Gobiernos de Turno de la mejor tecnología de punta, pero en ningún caso, ésta debe ser sometida a una demolición de sus valores, tradiciones, doctrina y fundamentos legales para lo que fue creada por la Sociedad y el Legislador, a saber: Una Institución al servicio de la Patria, de la defensa de su soberanía, de su ciudadanía y no al servicio del gobernante de turno ni de los partidos políticos;

Por otra parte, no es lícito ni Buena Fe de parte de miembros de la Convención Constituyente, influenciados por Grupos de Interés partidistas, de actuar conforme al Art. 1.456 del Código Civil, infligiendo temor a la Institución sobre el destino brutal que le deparará en sus conclusiones.²⁰

²⁰ Art. 1.456 del Código Civil. La fuerza no vicia el consentimiento, sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave.

Esta actitud de un organismo empoderado con una visión sesgada y odiosa que llama a descalificar a una Institución seria y fundamental del Estado al servicio de sus gobernados coadyuva a provocar la desmotivación de sus componentes y del Alto Mando, pues a lo anterior, le agrega, una instrumentalización basada en hechos públicos y notorios que han sido denunciados a los órganos jurisdiccionales como: El Fraude, La falsificación ideológica de instrumentos públicos y otros, todos de responsabilidades individuales y no de la Institución como cuerpo.

Por otra parte, no corresponde en la especie, la utilización del estallido social del 18 de octubre de 2019, como un instrumento maléfico para imputar a la Institución una desmedida acusación en materia de Derechos Humanos que no se condice con la realidad ni con la verdad, puesto que todos los hechos originados por la violencia extrema de grupos integrados por subvertores anárquicos fueron puestos en conocimiento del Ministerio Público para su investigación.

En esta materia, no cabe dudas que la pretensión de la izquierda radicalizada, con la sesgada mirada del Instituto de Derechos Humanos, es la obtención de una reparación económica para con los violentistas lesionados y un inhumano castigo corporal y tal vez económico para los responsables del Orden Público procesados, basado en el viejo adagio de “los Agentes del Estado no son sujetos de derechos humanos”.

El apoyo sostenido al Instituto de Derechos Humanos por parte del actual Gobierno como por Human Rights Watch, marca, por una parte, un daño con su falta de apoyo al personal policial en su gestión operacional, deslegitimándoles la finalidad para lo cual la sociedad de bien los creó; y, por otra, nos encontramos con el impulso de exigencias y políticas exteriores destructivas para con la Institución de parte de Human Rights Watch, que hacen, por cierto, que los integrantes de Carabineros se desmotiven.

Ambas situaciones constituyen hechos gravísimos, pues han repercutido en las postulaciones a Carabineros, llegando éstas en la última década a un déficit del 86%, basado ello, en una inseguridad laboral por un incierto debido proceso administrativo y una sostenida falta de certeza jurídica en la aplicación de la política pública de seguridad de parte del Gobierno que repercute en el personal.

La Doctrina Gramsciana a juicio de la Ciencia Política estaría presente en su accionar en esta materia, propulsando una tergiversada visión sobre la realidad que enfrenta Carabineros frente a la Sociedad, al promover la lucha de clases con el fin de consolidar a futuro un Escalafón Único entre otros fines.

El análisis nos demuestra que no corresponde desconstitucionalizar a Carabineros de Chile por ser una Institución Estratégica de la Nación Estado “que consolida su liderazgo nacional e internacional. Inspirada en principios y valores esenciales y permanentes de la persona humana. Profesional, motivada, efectiva, innovadora, con las más modernas tecnologías y equipamientos. Preocupada por los suyos. Integrada con la comunidad. Capaz de entregar un servicio de calidad que la legitima y la hace necesaria por la sociedad”.²¹

REINALDO RÍOS CATALDO
General ® de Carabineros
Abogado
Cientista Político

²¹ «Ediciones Especiales - El Mercurio». www.edicionesespeciales.elmercurio.com. Consultado el 30 de enero de 2020.